



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 1366-2017/LORETO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Confesión y suficiencia probatoria

Sumilla. La retractación plenaria del imputado carece de toda sindéresis. El cuestionamiento a la declaración policial no se extendió a la confesión sumarial –es absurdo que niegue su firma en sede policial y no lo haga en sede sumarial–. De otro lado, las fotografías, en concordancia con la inspección ocular, y el acta de constatación, revelan que en la referida Comunidad existía una pista de aterrizaje, la cual con motivo de la intervención policial fue destruida. Este último dato corrobora la versión inicial del imputado: la existencia de una pista de aterrizaje revela, por su obviedad, que su destino y utilización era delictiva, más aún en una zona dedicada al tráfico de drogas y frontera con Colombia

Lima, doce de setiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado GUILLERMO PEREIRA FERNÁNDEZ contra la sentencia de fojas trescientos veintiséis, de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 296, primer párrafo, del Código Penal, texto original) en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación por tres años, así como al pago de quinientos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Pereira Fernández en su recurso formalizado de fojas trescientos cincuenta, de dos de febrero de dos mil diecisiete, instó la absolución de los cargos. Alegó que no está probada que la calle ancha que cruza la Comunidad haya servido de pista de aterrizaje de avionetas, ni que alguna aeronave la haya utilizado con ese fin (transportar droga); que la



condena solo se basa en su dicho autoinculpatorio, sin elementos de corroboración.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el encausado Pereyra Fernández, aprovechando su condición de teniente gobernador de la Comunidad Nuevo Jerusalén Erené, ubicada en la provincia de Ramón Castilla – Loreto, previa coordinación con el sujeto conocido como “Masato”, de quien recibió la suma de ochocientos mil pesos colombianos, permitió que en la pista clandestina de esa Comunidad, en el mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ocasiones, aterrice una avioneta –de franjas azules–, de donde bajaron tres bultos –que era droga– y, luego, fueron llevados tras la frontera con Colombia en deslizadores.

TERCERO. Que los hechos fueron puestos en conocimiento por el Ejército Peruano, que incluso anexó una declaración de Pereyra Fernández [fojas doce y fojas dos y tres]. El imputado en cuestión reconoció los cargos en sede preliminar y en su inductiva [fojas doce y veinticinco], en las que se ratificó en lo que expuso en sede militar [fojas diez] Empero, en su declaración plenarial de fojas trescientos cinco negó los cargos, insistió en que no conoce al tal “Masato”, que no es verdad que exista pista de aterrizaje y nunca vio alguna avioneta colombiana, al punto que ni siquiera reconoce su firma a nivel policial.

CUARTO. Que la retractación plenarial del imputado Pereyra Fernández carece de toda sindéresis. El cuestionamiento a la declaración policial no se extendió a la confesión sumarial –es absurdo que niegue su firma en sede policial y no lo haga en sede sumarial–.

De otro lado, las fotografías de fojas cientos treinta y siete a ciento cuarenta y uno, en concordancia con la inspección ocular de fojas ciento veinte, y el acta de constatación de fojas ciento veintitrés, revelan que en la referida Comunidad existía una pista de aterrizaje, la cual con motivo de la intervención policial fue destruida. Este último dato corrobora la versión inicial del imputado: la existencia de una pista de aterrizaje revela, por su obvedad, que su destino y utilización era delictiva, más aún en una zona dedicada al tráfico de drogas y frontera con Colombia.

Siendo así, la confesión está corroborada con prueba suficiente. Se favoreció el consumo de drogas tóxicas mediante actos de comercialización, por lo que es de aplicación el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal.

QUINTO. Que la pena impuesta corresponde al mínimo legal, salvo el caso de la de inhabilitación, por lo que, atento a la lógica de equivalencia entre



las penas principales, esta última también debe ser la mínima. Debe, asimismo, precisarse el ámbito de la incapacidad respecto del inciso 4) del artículo 36 del Código Penal.

DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Suprema Provisional en lo Penal: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos veintiséis, de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, en cuanto condenó a GUILLERMO PEREIRA FERNÁNDEZ como autor del delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 296, primer párrafo, del Código Penal, texto original) en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad y ciento ochenta días multa así como al pago de quinientos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. **II. Declararon HABER NULIDAD** en la propia sentencia en la parte que impuso al citado encausado la pena de tres años de inhabilitación; reformándola: le impusieron seis meses de inhabilitación. **III. PRECISARON** la incapacitación del inciso 4 del artículo 36 del Código Penal, en el sentido de que la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria se circunscribe a los productos controlados administrativamente. **IV. Declararon NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso. **V. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior de origen para que por ante el órgano jurisdiccional competente se inicie la ejecución procesal de la sentencia de vista. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CSM/amon

San Martín
Prado
Salas
Neyra
Sequeiros

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Pilar Salas Campos

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CQ RTE SUPREMA

04 ENE 2018



LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR SALAS ARENAS, EN CUANTO AL IMPACTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN, ES COMO SIGUE:

Lima, doce de setiembre de dos mil diecisiete

DEL IMPACTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA PENA DE MULTA

1. En el análisis interpretativo del sentido del artículo cuarenta y siete, del Código Penal, resulta relevante tener en cuenta los siguientes aspectos:

i) El primer párrafo, del citado dispositivo legal, no hace sino establecer que la privación de la libertad, decidida intraproceso penal, al decretarse mandato de detención, reviste importancia gravitante para el descuento de la dimensión de la pena que se fijará en el estadio resolutorio del proceso penal; de tal forma que incide a razón de un día de prisión preventiva por un día de pena privativa de libertad.

ii) Por mandato del segundo párrafo, del referido artículo, la prisión preventiva también surtirá efectos compensatorios y, en su caso, cancelatorios, sobre la pena de multa, conforme con lo estipulado en dicha norma: "Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas, por cada día de detención".

iii) El reconocimiento legal de las consecuencias reduccionistas de la privación preventiva de libertad (en realidad compensatorios), debe surtir efectos aun cuando la pena privativa de libertad se fijase como suspendida de efectividad; y a partir del principio de legalidad, se concluye que el tiempo de detención sufrido por el procesado deben surtir efectos, parcial o totalmente, cancelatorios en la pena que los jueces deben observar descontando lo pertinente o, de corresponder, darla por cumplida (esto es, compurgada).

2. En consecuencia, en el presente caso, el procesado honró con su libertad provisionalmente afectada (hasta antes de la emisión de la sentencia) la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1366-2017
LORETO**

dimensión pecuniaria de la multa (pagó con su libertad), conforme con el cuadro ilustrativo siguiente:

CÓMPUTO DE LA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN AL AMPARO DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO PENAL						
ENCAUSADO	FECHA DE DETENCIÓN	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DÍAS DE DETENCIÓN (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia)	IMPOSICIÓN CONCRETA PENA DE MULTA	APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO ART. 47 C. P. (1 X 2)	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
GUILLERMO PEREIRA FERNÁNDEZ	PRIMERA DETENSIÓN DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1995 AL 20 DE NOVIEMBRE DE 1996.	24 DE ENERO DE 2017	410 DÍAS DE DETENCIÓN	MULTA 180 DÍAS MULTA	180 ÷ 2 = 90 división de los días multa. Dimensión menor que 410 días de detención.	COMPURGADA
	SEGUNDA DETENSIÓN DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016 HASTA LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA.			INHABILITACIÓN 6 MESES (180 DÍAS)	180 ÷ 2 = 90 división del plazo de inhabilitación. Dimensión menor que 410 días de detención.	COMPURGADA

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **MI VOTO** es porque se declaren compurgadas las penas de multa e inhabilitación impuestas a don Guillermo Pereira Fernández; y se devuelva.

S. S.

SALAS ARENAS

04 ENE 2018

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA